

ESTABLECE NORMAS OPERATIVAS PARA LA RETENCION DE RECURSOS DE COPARTICIPACION, MODIFICA DECRETOS N° 3469/93 Y 044/94, DEROGA DECRETOS 1581/92, 3308/93, 643/94 Y 312/95

FIRMANTES: OBEID - ACUERDO DE MINISTROS: ROSUA - PEROTTI - GARNERO - STANOEVICH - RUBIO GALLI - MORIN

DECRETO N° 0057

SANTA FE, 17 ENE 1996

VISTO:

La necesidad de dictar normas operativas a los efectos de implementar lo dispuesto por los artículos 5º y 16º de la Ley n° 11.373 y por el artículo 28º de la Ley 11.307, de establecer un régimen de ajuste de coparticipación de Cierre de Ejercicio, de modificar el Decreto 3469/93 y establecer normas operativas para la retención de recursos de coparticipación.

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario coordinar los distintos decretos que regulan la relación financiera entre la Provincia y los Municipios y Comunas en el marco de la reglamentación de los artículos 5º y 16º de la ley 11.373 y del artículo 28º de la Ley 11.308 y actualizar ciertas disposiciones del régimen de compensación de créditos y deudas establecido por el Decreto 3469/93 y sus modificatorios.

Que de lo dispuesto en la Ley 11.373 surge la necesidad de establecer pautas operativas que reglamenten el recálculo de las deudas previsionales que los municipios tienen con la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe para los años 1994 y 1995.

Que dicho recálculo debe ser realizado en forma de no crear gravámenes excesivos sobre los Municipios y Comunas a los efectos de garantizar el pago de las nuevas obligaciones previsionales.

Que el Gobierno Provincial ha creado un sistema que facilita el pago de deudas anteriores al año 1996.

Que resulta importante establecer mecanismos financieros que eviten la creación de una nueva deuda previsional o por otros conceptos por parte de los Municipios y Comunas y que faciliten el recupero de los fondos que la Provincia transfiere a los Municipios y Comunas por su participación en distintos programas de financiamiento internacional, anticipo de coparticipación y/o el sistema dispuesto en el art. 16º de la Ley 11.373.

Que es de importancia a los efectos de dar transparencia al sistema de endeudamiento previsto en el artículo 16º de la Ley 11.373 establecer los montos máximos con autorización a endeudarse de acuerdo al régimen de distribución establecido en la citada ley y los criterios de asignación de los créditos y evaluación de la capacidad de endeudamiento.

Que resulta necesario establecer un procedimiento ágil que de celeridad a la asignación de los créditos a los efectos de dar rápida respuesta a los desequilibrios transitorios que sufren ciertos Municipios y Comunas.

Que por la naturaleza de las disposiciones a reglamentar surge la necesidad de establecer un régimen coordinado que tenga durabilidad en el tiempo.

Que los saldos de coparticipación que surgen del Balance de Cierre de Ejercicio correspondiente al año 1994 arrojan un total a favor de Municipios y Comunas de \$ 2.790.708,76, a la vez que los saldos negativos por excesos de coparticipación ascienden a la suma de \$ 1.221.769,04.

Que resulta necesario establecer, en particular, una metodología de descuento que permita al Tesoro Provincial el reembolso de los excesos de coparticipación determinados en los distintos períodos fiscales de forma tal que dichos descuentos afecten en la menor medida posible las finanzas municipales y comunales.

Que resulta pertinente que la Provincia pueda retener de los saldos a pagar

por coparticipación las deudas que los Municipios y Comunas tengan con la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe y con el Instituto Autárquico Provincial de Obra Social las deudas que los beneficiarios de tales saldos no cancelados tengan ante estos organismos y que no gocen de los regímenes de compensación establecidos por el artículo 5º de la Ley 11.373 y del Decreto 3964/93 y sus modificatorios.

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN ACUERDO DE MINISTROS
DECRETA**

CAPITULO 1 COMPENSACIÓN Y CONCILIACIÓN DE CRÉDITOS Y DEUDAS PREVISIONALES DE MUNICIPIOS Y COMUNAS.

Sección 1: De la compensación de créditos y deudas previsionales de los años 1994 y 1995

ARTICULO 1: La compensación de créditos y deudas previsionales establecida por el artículo 5º de la Ley Nº 11.373 incluye las deudas previsionales que los Municipios y Comunas mantienen con la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe por los saldos impagos del año 1994 aún no descontados de acuerdo a lo establecido por el Decreto Nº 312/95 y las deudas acumuladas durante el año 1995.

Todas las deudas al 31 de diciembre de 1993 continúan en el proceso de compensación establecido en el Decreto Nº 3469/93 y sus modificatorios. Los descuentos de coparticipación a realizar por este concepto, a partir del momento en que se encuentren firmes los saldos de créditos y deudas y la firma del Acuerdo Final de Compensación, son independientes de las retenciones que se realicen de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 11.373.

ARTICULO 2º: La tasa de interés para el cálculo de las deudas es del 12% nominal anual. Todas las deudas serán determinadas al día 31 de enero de

1996 a los efectos de su capitalización.

Para el cálculo de los saldos no pagados de la deuda correspondiente al año 1994, la Caja de Jubilaciones y Pensiones recalculará el total de la deuda nominal a una tasa del 12% nominal anual (0,945% mensual) aplicada en forma mensual acumulativa y descontará las sumas ya previamente retenidas (las que serán determinadas de la misma forma y a la misma tasa de interés), quedando el saldo no pagado sujeto a la nueva financiación.

Las deudas mensuales correspondientes al año 1995 serán determinadas a la misma tasa de interés mencionada en el primer párrafo del presente artículo.

Los saldos del año 1994 y la deuda actualizada del año 1995 serán sumados y dicho monto será considerado el capital adeudado por el municipio o comuna a la fecha de cálculo de la deuda.

ARTICULO 3º. A los efectos de la financiación de la deuda determinada al 31 de enero de 1996 se aplicará una tasa de interés del 6% anual, aplicada en forma mensual acumulativa, sobre la capitalización de la deuda correspondiente al mes de devengamiento, la que se calculará de la siguiente manera:

| Período | Tasa de Interés |
|---------------------|--|
| primer mes | 0,486% |
| segundo mes | 0,976% |
| tercer mes | 1,467% |
| cuarto mes | 1,961% |
| quinto mes | 2,457% |
| sexto mes | 2,956% |
| séptimo mes | 3,457% |
| octavo mes | 3,961% |
| noveno mes | 4,467% |
| décimo mes | 4,976% |
| décimo primer mes | 5,486% |
| décimo segundo mes | 6% |
| meses subsiguientes | 6% + la correspondiente al período anual a pagar |

ARTICULO 4º: La Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe informará a los Municipios y Comunas, a través de notificación fehaciente dirigida al Intendente o Presidente de la Comuna, el monto adeudado actualizado sujeto a la compensación y, en el caso de las deudas por el año 1995, los períodos impagos. Los Municipios podrán presentar ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones, dentro de los 5 días hábiles posteriores a la notificación, documentación fehaciente que demuestre el pago de las obligaciones adeudadas y en caso contrario la deuda será considerada cierta y tácitamente reconocida.

La Caja de Jubilaciones y Pensiones informará, una vez firmes, los saldos determinados de la deuda a la Contaduría General de la Provincia.

ARTICULO 5: El descuento de la deuda afectará en todos los casos el 6% del total de recursos en concepto de coparticipación nominal del mes inmediato anterior que corresponda a cada Municipio o Comuna, descontándose en cada período una cuota compuesta por capital e intereses.

La retención se realizará mensualmente en forma automática. En caso que los recursos que transfiere la Contaduría General de la Provincia no alcanzarán a cubrir el porcentaje de afectación, esta informará al Banco de Santa Fe SAPEM para que a mes vencido proceda a retener el faltante de los recursos de transferencia automática.

ARTICULO 6: En forma semestral la Contaduría General de la Provincia realizará un ajuste de las retenciones realizadas a los efectos de verificar que se haya retenido el 6% de la coparticipación y preparará un informe con dichas retenciones. Para ello el Banco de Santa Fe SAPEM deberá informar mensualmente a la Contaduría General de la Provincia los valores nominales coparticipados correspondientes a cada Municipio y Comuna, discriminando por concepto las retenciones que afectaron dichos recursos dentro de los diez (10) días hábiles de vencido cada mes.

En caso que al cierre del semestre de aplicación del presente régimen, las retenciones resultaren menores al 6% de la coparticipación del mismo período, la Contaduría General de la Provincia retendrá el monto faltante en la próxima transferencia de recursos coparticipados, sin tener incidencia a tales efectos el porcentaje máximo a retener de acuerdo al Artículo 5º de la Ley 11.373.

En caso que de la verificación resultara que se ha retenido en más la Contaduría General de la Provincia descontará lo retenido en más del monto a

retener en el período siguiente.

ARTICULO 7º: Los montos a descontar por la presente compensación tendrán vigencia a partir del mes de marzo de 1996. Hasta esa fecha la provincia descontará de la coparticipación las cuotas correspondientes al Decreto N° 312/95 y tales cuotas serán descontadas del monto adeudado determinado en base al recálculo de la deuda previsional.

Sección II: De la compensación de Créditos y Deudas establecida en el Decreto N° 3469/93 y sus modificatorios.

ARTICULO 8º: A los fines del requisito establecido en el segundo párrafo del Art. 13º del Decreto 3469/93, sustituido por el punto 5 del artículo 1º del Decreto 44/94, interpretase cumplimentado el mismo cuando por las obligaciones que deben cancelarse se hubiere formalizado convenio u aplicado otro régimen de pago, tanto sea que el mismo contemple la cancelación de las mismas en un único pago o en cuotas. En ambos casos la o las obligaciones exigibles emergentes del citado convenio deberán estar canceladas al momento de la firma del acuerdo final de compensación.

ARTICULO 9º: Sustitúyese el artículo 15º del Decreto 3469/93, sustituido por el punto 6 del Artículo 1º del Decreto 044/94 por el siguiente:

"En el supuesto de resultar del presente régimen un saldo favorable al Estado Provincial, éste convendrá con las Municipalidades y Comunas uno de los siguientes métodos de afectación de la coparticipación"

a) el tres por ciento (3%) mensual de la coparticipación nominal de los impuestos nacionales e Ingresos Brutos (o el que lo sustituya) que corresponda al Municipio o Comuna, a cuyo efecto se le adicionará en cada cuota un interés equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa activa mensual que cobre el Banco Santa Fe SAPEM para sus operaciones de créditos.

b) el seis por ciento (6%) mensual de la coparticipación nominal de los impuestos nacionales e Ingresos Brutos (o el que lo sustituya) que le corresponda al municipio o comuna, a cuyo efecto se le aplicará una reducción del diez por ciento (10%) al saldo deudor determinado al 31/12/93 de acuerdo a la metodología implementada en el Artículo 6º"

Sección III: De la conciliación automática de deudas previsionales de acuerdo al artículo 28º de la Ley 11.307.

ARTICULO 10º: De acuerdo a lo establecido en el artículo 28º de la Ley Nº 11.307 de Presupuesto para el año 1995, la Provincia retendrá, a partir del mes de marzo de 1996, las deudas impagas en concepto de aportes personales y contribuciones patronales correspondientes al mes de enero de 1996. En forma posterior, mensualmente realizará dichas retenciones en base a la deuda ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones devengada y exigible con un mes vencido.

La Caja de Jubilaciones y Pensiones deberá informar al Ministerio de Hacienda y Finanzas las deudas devengadas y no pagadas correspondientes a tal mes dentro de los primeros cinco días hábiles del mes en que deba producirse la retención.

ARTICULO 11: La Contaduría General de la Provincia retendrá, a través de la Tesorería o del Banco de Santa Fe SAPEM en forma automática de la coparticipación nominal que le corresponda al Municipio o Comuna, las deudas previsionales a las que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 12: En caso de retención indebida por deuda inexistente o por mayor retención que la correspondiente a la nómina salarial sujeta a aportes, los Municipios y Comunas podrán oponer ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones una solicitud de repetición. En todos los casos, de haber acreencia de los Municipios y Comunas contra la Caja de Jubilaciones y Pensiones, tales acreencias serán afectadas al pago de obligaciones previsionales futuras.

Sección IV: De las obligaciones generales de los Municipios y Comunas.

ARTICULO 13: Los Municipios y Comunas deberán informar a la Caja de Jubilaciones y Pensiones la nómina salarial sujeta a aportes dentro de los 10 días hábiles de devengado el pago de salarios.

La planilla por medio de la cual los municipios informen su nómina salarial sujeta a aportes deberá contener como mínimo los siguientes datos por agente: salario nominal sujeto a aportes, discriminado por la condición de personal de

planta permanente o planta temporaria y antigüedad, monto de la retención realizada en concepto de aporte personal (14,5%), monto de la contribución patronal (17,2%) y monto de la retención realizada en concepto de aporte personal adicional

ARTICULO 14: El incumplimiento de la obligación de informar en los plazos y formas previstos habilitará a que la Caja de Jubilaciones y Pensiones realice una estimación de la deuda devengada en base a la proyección de los aportes personales y patronales de períodos anteriores.

ARTICULO 15: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, el Incumplimiento reiterado de la obligación de informar facultará a que el Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Caja de Jubilaciones y Pensiones suspendan, en forma conjunta, los efectos de los regímenes de compensación y pueda afectar un porcentaje de recursos mayor para la cancelación de tales deudas.

ARTICULO 16º: Durante el período que duren los presentes regímenes de compensación los Municipios y Comunas tendrán la obligación de enviar a la Secretaría General de la Gobernación - Subsecretaría de Municipios y Comunas - las ejecuciones presupuestarias provisorias y definitivas en forma trimestral en un plazo de 30 (treinta) días de concluido el trimestre. Los municipios y/o Comunas deberán, además, completar anualmente el pedido de información que la misma realice en los meses de enero a marzo sobre el cierre del ejercicio anterior y enviarlo en un plazo no mayor a los 30 (treinta) días de presentado ante la autoridad que corresponda.

El incumplimiento de esta obligación suspenderá para el Municipio y Comuna los beneficios de la asistencia financiera o financiación de deudas en cualquiera de sus modalidades.

CAPITULO 2. REGLAMENTACIÓN DEL RÉGIMEN DE CRÉDITO DEL ARTICULO 16º DE LA LEY 11.373.

ARTICULO 17º: Pónese a disposición de los Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe por única vez la suma de PESOS O DOLARES DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000) a los efectos de obtener un crédito para financiar

desequilibrios financieros en los mismos plazos y condiciones que el crédito al que acceda la Provincia de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 11.373.

ARTICULO 18º: A los efectos de determinar el monto máximo de crédito a acceder que corresponde a cada Municipio o Comuna se aplicará la siguiente metodología:

a) Se utilizarán los índices de coparticipación “en todos los gravámenes nacionales” establecidos por la Ley N° 7457 y su modificatoria 8437 (t.o. 1980) y por cuyo régimen el Poder Ejecutivo Provincial también otorga participación a Municipalidades y Comunas en el producido de la Recaudación del Impuesto a los ingresos Brutos conforme a la Ley 9595.

b) La distribución de 1/3 (un tercio) del financiamiento correspondiente a Municipalidades de 1º Categoría se efectuará en proporción a los índices definitivos que a cada una le corresponda de acuerdo al Decreto 2111/95.

c) La distribución de los 2/3 (dos tercios) restantes del financiamiento aludido se hará de la siguiente forma:

1 - Se tomarán los porcentajes establecidos por la Ley 7457 (t.o.1980), 8% para Municipalidades en su artículo 1º y 3% del remanente para Comunas en su artículo 2º para determinar las proporciones en la sumatoria correspondiente a cada grupo de entes.

2 - Para distribuir la proporción de los 2/3 (dos tercios) que le corresponda a las Municipalidades de 2º Categoría de acuerdo con el punto anterior se tomarán en cuenta los índices definitivos para el ejercicio 1994 fijados para cada una de ellas por el Decreto 2111/95. Para esta distribución no se tomarán en cuenta las Municipalidades de 1º Categoría.

3 - Para distribuir la proporción de 2/3 (dos tercios) que le corresponda a las Comunas de acuerdo con el punto 1 anterior, se tomarán los índices que para cada una de ellas se haya utilizado en la distribución de los impuestos nacionales e ingresos brutos al mes de Noviembre de 1995.

ARTICULO 19º: La suma del crédito que le corresponda será destinada a financiar desequilibrios transitorios de Municipalidades y Comunas en tanto y en cuanto las mismas cumplan con los requisitos establecidos en sus respectivas Leyes Orgánicas y, además, los recursos totales mensuales permitan proyectar la capacidad de devolución correspondiente para

cancelación de los servicios de amortización e intereses. Se considerará capacidad de devolución la resultante de:

- 1 - La proyección anual de la coparticipación líquida de Impuestos Nacionales e Ingresos Brutos establecida en base a lo transferido en el mes de diciembre de 1995;
- 2 - más las disponibilidades anuales liberadas por la cancelación de anticipos de coparticipación de acuerdo a la cuota resultante del mes diciembre de 1995;
- 3 - más los recursos propios que tengan origen en Tasas y Derechos tomando como base la Ejecución Presupuestaria del año 1995;
- 4 - menos los saldos por anticipos de coparticipación no cancelados a diciembre de 1995 y
- 5 - menos los saldos de exceso de coparticipación de acuerdo al Balance de Cierre de Ejercicio de 1994.

A tales efectos se considerará capacidad de endeudamiento el 10% de la capacidad de devolución.

ARTICULO 20º: La Provincia ofrecerá a cada Municipio y Comuna la propuesta de financiamiento, indicando el monto del financiamiento al que éste/a pueda acceder y las condiciones del endeudamiento previsto en un plazo máximo de diez (10) días a partir de la firma del presente decreto reglamentario.

ARTICULO 21º: Los entes deberán manifestar en forma expresa su interés en la obtención del crédito mediante una Ordenanza donde se les autorice a endeudarse por el monto y las condiciones que establezca la Provincia de acuerdo al artículo 16º de la Ley 11.373 y presentando la información que se detalla en el [Anexo](#) Nº 1 firmada por el Intendente o el Presidente de Comuna, el Secretario de Hacienda y el Contador General o el/los cargos equivalentes bajo Declaración Jurada.

La solicitud del Financiamiento y la documentación solicitada deberá ser presentada ante la Secretaría General de la Gobernación - Subsecretaría de Municipios y de Comunas.

ARTICULO 22º: La Provincia evaluará las condiciones técnicas y financieras del Municipio y/o Comuna dentro de un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles

de recibida la solicitud, teniendo en cuenta para ello la información financiera presentada y las condiciones establecidas en el artículo 19 del presente Decreto.

ARTICULO 23º: La Provincia informará a cada solicitante la aprobación de su solicitud y emplazará para la firma del Convenio de préstamo respectivo dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes. El Convenio, con refrendo del Ministro de Hacienda y del Secretario General de la Gobernación, deberá estar ratificado por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 24º: La Provincia desembolsará los fondos prestados en un plazo no mayor a 72 hs. de firmado el citado Convenio.

ARTICULO 25º: El pago de las obligaciones asumidas en el convenio será realizado mediante la retención automática de los montos adeudados de la Coparticipación correspondiente al Municipio o Comuna al momento de su exigibilidad;

CAPITULO 3. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS RETENCIONES APLICABLES A LA COPARTICIPACION DE IMPUESTOS.

ARTICULO 26º: La Provincia podrá descontar por deudas comunes anteriores al 1º de enero de 1996, que los Municipios y Comunas adeuden a la Provincia y/o sus entes autárquicos y/o descentralizados y/o Cajas Municipales, hasta un máximo del 15% del total de recursos de coparticipación nominal del mes inmediato anterior que reciben Municipios y Comunas.

Las deudas comunes posteriores al 1º de enero de 1996, las emergentes de créditos con financiamiento internacional sin importar el período en que hayan tenido devengamiento, las que tengan origen en lo establecido en el artículo 16º de la Ley Nº 11.373, las retenciones por anticipos de coparticipación y por ajustes por exceso de coparticipación, que los Municipios y Comunas adeuden al Tesoro Provincial y/o a sus entes autárquicos y/o descentralizados, podrán ser descontadas afectando hasta el total de los recursos coparticipados.

ARTICULO 27º: Autorízase a la Contaduría General de la Provincia y al

Banco de Santa Fe SAPEM a retener de la coparticipación que por impuestos nacionales y provinciales le corresponda a cada ente, los importes para la cancelación de las deudas generadas por distintos conceptos.

La Provincia descontará las obligaciones en primer término de la Segunda Quincena de Impuestos Nacionales e Impuesto a los Ingresos Brutos, en caso que el total de esta cuota no alcanzara se descontará en segundo término de la Primer Quincena de Impuestos Nacionales y en Tercer Término de las transferencias de impuestos sujetos a coparticipación automática. Para ello la Contaduría General de la Provincia informará al Banco los importes y conceptos a retener.

ARTICULO 28º: A los efectos de ordenar las retenciones que puedan afectar la Coparticipación de Municipios y Comunas se establece el siguiente régimen de privilegios:

- 1º las medidas cautelares ordenadas por autoridad competente.
- 2º los créditos privilegiados de acuerdo a lo establecido en el Código Civil.
- 3º los créditos exigibles en base al régimen de endeudamiento previsto por el artículo 16 de la Ley Nº 11.373.
- 4º los créditos exigibles que tengan origen en créditos de financiamiento internacional.
- 5º los anticipos de coparticipación y los ajustes de coparticipación
- 6º las deudas previsionales que los Municipios y Comunas tengan con la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe o con las Cajas Municipales posteriores al 31 de enero de 1996.
- 7º las deudas previsionales vencidas contempladas en el artículo 5º de la Ley 11.373 o el régimen de las Cajas Municipales equivalente (un 6% de los recursos coparticipados).
- 8º las deudas compensadas en el Decreto 3469/92 y sus modificatorios o las deudas por los mismos períodos con las Cajas Municipales (hasta un 6% de la coparticipación de Impuestos Nacionales e Ingresos Brutos).
- 9º otras deudas por orden de aparición. Los saldos de deudas con Cajas Municipales contemplados en los incisos 7º y 8º que excedan el porcentaje mencionado serán descontables en este orden de privilegio.

ARTICULO 29º: Autorízase a la Contaduría General de la Provincia a retener

de la coparticipación de impuestos devengados a favor de las Municipalidades y Comunas que correspondan los importes de los excesos de coparticipación resultantes del Balance General de Cierre, correspondiente al Ejercicio 1994 en 11 (once) cuotas iguales, mensuales y consecutivas a partir del mes de febrero de 1996.

Similar metodología se aplicará anualmente al momento de conocer el resultado del Balance General de Cierre, pudiendo el Ministerio de Hacienda y Finanzas adecuar el número de cuotas a la cantidad de meses restantes en el año calendario de efectuado dicho resultado a los efectos de cancelar tales excesos en el mismo ejercicio presupuestario.

ARTICULO 30º: Autorízase a la Contaduría General de la Provincia a retener de los saldos a favor resultante del Balance General del Cierre de Municipalidades y Comunas correspondiente al Ejercicio 1994, las deudas que las mismas mantengan con el Instituto Autárquico Provincial de Obra Social, sin considerar que dichas deudas se encuentren previamente convenidas o no, y a cancelar los nuevos saldos que se determinen en hasta 10 (diez) cuotas iguales, mensuales y consecutivas a partir del mes de marzo de 1996.

Contra los saldos emergentes la Contaduría General de la Provincia podrá descontar las deudas de la Caja de Jubilaciones y Pensiones y del Instituto Autárquico Provincial de Obra Social, en este orden de prelación, cuya exigibilidad sea posterior al 31 de enero de 1996 y transferirá los saldos resultantes a los Municipios y Comunas.

En caso que el monto adeudado sea mayor al crédito disponible el saldo de la deuda se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 28º del presente decreto.

Similar metodología se aplicará anualmente al momento de conocer el resultado del Balance General de Cierre de cuyos saldos positivos se descontarán las deudas ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe y del Instituto Autárquico Provincial de Obra Social. El Ministerio de Hacienda y Finanzas podrá adecuar el número máximo de cuotas a pagar a la cantidad de meses restantes en el año calendario de efectuado dicho resultado a los efectos de cancelar tales saldos en el mismo ejercicio presupuestario.

ARTICULO 31º: La Tesorería General de la Provincia deberá transferir a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe o al organismo



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

que corresponda las retenciones de la Coparticipación que realice la Contaduría General de la Provincia dentro de los 10 días hábiles siguientes de efectuadas las transferencias de los importes líquidos a cada Municipio y Comuna.

En caso de actuar como agente de retención el Banco de Santa Fe SAPEM, el mismo depositará los importes retenidos, en el mismo plazo del párrafo precedente, a favor de los beneficiarios que le indique la Contaduría General de la Provincia al momento de informarle la retención

ARTICULO 32º: Modifícanse los Decretos N° 3469/93 y N° 044/94 en lo pertinente y deróganse los decretos N° 1581/92, N° 3308/93, N° 0643/94 y N° 312/95.

ARTICULO 33º: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.